



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70-001-33-33-003-2019-00244-00
Demandante: **Liliana de Jesús Herrera**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Asunto: Rechazo de demanda por no corrección.

Vista la nota secretarial que antecede¹ y, revisado el expediente, se dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes, **argumentos:**

En auto del 31 julio de 2019², **se dispuso la inadmisión de la demanda**, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas, so pena del rechazo de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado proveído, específicamente lo relacionado con el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora inconforme formuló recurso de reposición en contra del anterior auto (folio 34-39), el cual se resolvió de manera desfavorable por este despacho en auto del 10 septiembre de 2019 (folios 41-44) y en donde se reafirmó con fundamentos jurisprudenciales la obligatoriedad de agotar la conciliación prejudicial en asuntos relacionados con la sanción moratoria.

Superado lo anterior, y una vez vencido el término de 10 días otorgado para la corrección de la demanda, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga ordenada en el auto del 31 de julio de 2019, específicamente que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad estatuido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre rechazo de la demanda, dispone:

Artículo 169. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)"

En orden de lo anterior, se **DECIDE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Liliana de Jesús Herrera** en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Folio 47.

² Folio 32.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez